



Ciudad de México, a 19 de febrero de 2024.

EXPEDIENTE: CNHJ-COL-097/2024

PARTE ACTORA: GRISELDA MARTÍNEZ
MARTÍNEZ.

PARTE DEMANDADA: COMITÉ EJECUTIVO
NACIONAL

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS ELECTRÓNICOS

A LAS PARTES Y DEMÁS INTERESADOS

P R E S E N T E S

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 54 y 60 del Estatuto del partido político nacional MORENA; 11 y 12 del Reglamento de la CNHJ y 26, 27, 28, 29 y 30 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; y en cumplimiento a lo ordenado en el acuerdo de y Admisión emitido por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, de fecha 19 de febrero del año en curso, dentro del expediente al rubro indicado, para los efectos emitidos en el mismo, se anexa copia, la cual queda fijada en los estrados electrónicos de este órgano jurisdiccional junto con la presente cédula, a efecto de notificar a las partes y demás interesados, siendo las 14:00 horas del día 19 de febrero de 2024.

A handwritten signature in blue ink, appearing to read "Miriam Alejandra Herrera Solís".

MIRIAM ALEJANDRA HERRERA SOLIS

**Secretaria de la Ponencia 4 de la
CNHJ-MORENA**



Ciudad de México, a 19 de febrero de 2024.

PONENCIA IV

COMISIONADA PONENTE: DONAJÍ ALBA ARROYO.

PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ORDINARIO

EXPEDIENTE: CNHJ-COL-097/2024

PARTE ACTORA: GRISELDA MARTÍNEZ MARTÍNEZ

AUTORIDAD RESPONSABLE: COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL

ASUNTO: ACUERDO DE ADMISIÓN

La **Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA**¹ da cuenta del acuerdo de 16 de febrero de 2024, dictado por la Sala Regional Toluca en el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano radicado con el número de expediente ST-JDC-41/2024, y notificado a este órgano jurisdiccional partidario vía correo electrónico en misma fecha a las 22:00 horas, mediante el cual acordó:

“SEXTO. Reencausamiento. Como se expuso, no se surten las exigencias necesarias para que la Sala Regional Toluca conozca de la aducida desafiliación en aplicación de la institución *per saltum*, porque los argumentos formulados por la parte actora no justifican que esta autoridad jurisdiccional resuelva de forma directa y en primer grado el conflicto planteado.

(...)

¹ En adelante Comisión Nacional o Comisión.

De modo que al acreditarse los supuestos previstos para ordenar el reencausamiento, en este tenor, a efecto de privilegiar el derecho fundamental previsto en el artículo 17, párrafo segundo, de la Constitución Federal, en el que se dispone que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia pronta, completa e imparcial por los Tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, lo jurídicamente procedente es reencausar la parte de la escisión de la demanda, vinculada con la desafiliación, que dio origen al presente juicio de la ciudadanía para que sea resuelta por la **Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA** dentro de un plazo de **5** (cinco) días.

De manera que de ajustarse a los plazos citados, el órgano intrapartidario, efectivamente, podría causarse una merma en los derechos de la parte accionante, empero **al no tratarse de una queja sino de una aducida desafiliación del padrón**, tomando en consideración lo dispuesto en los artículos 17, párrafo segundo, de la Constitución federal, en el sentido de que **las controversias deben resolverse de forma pronta y expedita**, este órgano jurisdiccional considera que el plazo de **5 (cinco) días naturales** otorgado para resolver lo que en Derecho corresponde es razonable.

En consecuencia, lo procedente es reencausar la parte escindida del presente medio de impugnación para que la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia conozca del mismo y, en el **plazo de 5 (cinco) días naturales**, contados a partir del día siguiente al de la notificación del presente acuerdo, emita la resolución respectiva, en la cual también deberá pronunciarse sobre la solicitud de suspensión de los efectos de la aducida desincorporación al partido político que formula la actora en el punto petitorio de su escrito de demanda.

(...).”

En el escrito indicado, la hoy quejosa señala como **acto impugnado**, la supuesta desafiliación del padrón de protagonistas del cambio verdadero y ante el Instituto Nacional Electoral.

Lo que atribuye en calidad de **autoridad responsable** al Presidente del Comité Ejecutivo Nacional.

En virtud de las constancias de autos y la cuenta que antecede, las y los integrantes de la CNHJ **PROVEEN**:

- I. **Competencia.** El artículo 41, párrafo tercero, Base 1, párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que las autoridades electorales solamente podrán intervenir en los asuntos internos de los partidos políticos en los términos que señalen la Constitución y la ley.

En concordancia, los artículos 43, numeral 1, inciso e), 46, 47 y 48, de la Ley General de Partidos Políticos, los institutos políticos tienen el deber de contar con un órgano de decisión colegiada, responsable de la impartición de justicia intrapartidaria, que sea independiente, imparcial y objetivo.

Asimismo, de conformidad con lo establecido en los artículos 47° y 49° del Estatuto de Morena, la CNHJ es el órgano jurisdiccional encargado de garantizar la armonía en la vida institucional entre los órganos del partido, los militantes; el respeto a la Estatuto, Declaración de Principios y Programa de Acción de Lucha, así como de salvaguardar los derechos y hacer cumplir las obligaciones de nuestros militantes, por lo que es competente para conocer de las quejas encaminadas a controvertir los actos emanados de los órganos que integran la estructura partidista.

Así, la controversia planteada se ajusta a lo previsto en el artículo 26 del Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA², toda vez que controvierte la desafiliación del padrón de protagonistas del cambio verdadero, lo cual no representa repercusión a ningún proceso electoral interno.

Por tanto, es claro que el acto impugnado debe ser analizado desde la óptica del procedimiento sancionador ordinario, por lo que se procede a verificar el cumplimiento de las exigencias previstas en los artículos 54 y 56 del Estatuto; 19 y 27 del Reglamento.

- II. Normativa reglamentaria aplicable.** El 11 de febrero de 2020, la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral emitió el oficio número INE/DEPPP/DE/DPPF/2765/2020 mediante el cual declaró procedente el Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, ordenando su inscripción en el libro de registro de dicha Dirección, surtiendo efectos a partir de esa fecha, en términos de lo dispuesto en los artículos 62 y 64 del Reglamento sobre modificaciones a Documentos Básicos, Registro de integrantes de órganos directivos y cambio de domicilio de Agrupaciones y Partidos Políticos; así como respecto al registro de Reglamentos internos de estos últimos y la acreditación de sus representantes ante los Consejos del Instituto Nacional Electoral.

En este sentido, el escrito derivado del presente asunto se atenderá bajo las disposiciones del Reglamento de esta Comisión Nacional de Honestidad y Justicia por haberse presentado de manera posterior a que este surtió efectos.

- IV. Admisión.** Se admite a trámite el medio de impugnación presentado por la **C. Griselda Martínez Martínez**, porque se cumplen los requisitos formales y de procedibilidad previstos en los artículos 54 y 56 del Estatuto de Morena, y 19 del Reglamento de la CNHJ, conforme a lo siguiente:

² En adelante Reglamento

Esta Comisión Nacional advierte que el escrito de queja de **Griselda Martínez Martínez**, da cumplimiento a los requisitos de procedencia:

- a) **Oportunidad.** Esta Comisión se reserva a proveer sobre este requisito hasta en tanto recibir el informe circunstanciado rendido por la autoridad responsable.
- b) **Forma.** El recurso de queja fue presentado vía correo electrónico de esta Comisión Nacional, en él se precisa el nombre y la firma de quien promueve el recurso de queja interpuesto, se señala el acto impugnado, se mencionan los hechos, agravios, las disposiciones presuntamente violadas y se ofrecen medios de prueba.
- c) **Legitimación y personería.** Esta Comisión se reserva a proveer sobre este apartado hasta el momento de recibir el informe circunstanciado.

Al corroborarse que el escrito cumple con los requisitos de procedencia mencionados es que este órgano jurisdiccional partidario **admite a trámite** la queja en la vía indicada, a efecto de llevar a cabo las diligencias correspondientes a fin de dejar el asunto en estado de resolución.

En ese sentido, con fundamento en el Artículo 54° del Estatuto de Morena, el numeral 42 del Reglamento de la CNHJ y atendiendo al Acuerdo de Sala al cual se está dando cumplimiento, es procedente dar vista del escrito de queja y anexos correspondientes a la autoridad responsable a efecto de que en un plazo máximo de **24 horas**, rinda su informe circunstanciado, manifestando lo que a su derecho convenga; bajo el apercibimiento de que, de no hacerlo en tiempo y forma, se le dará por precluido su derecho y se resolverá con las constancias que obran en autos.

Ahora bien, en el recurso de queja presentan los siguientes medios de prueba:

1.- La documental, consistente en comprobante de búsqueda con validez oficial expedida por el Instituto Nacional Electoral con motivo de la consulta realizada por su ofertante en el Sistema de Verificación del Padrón de personas afiliadas a los partidos políticos.

2.- La documental, consistente copia simple de acuerdo de fecha 27 de enero de 2024 dentro del expediente CNHJ-COL-030/2024.

3.- La documental, consistente en copia simple de un oficio que acredita a la actora como Consejera Estatal del Partido de Morena en el estado de Colima.

4.- La presuncional legal y humana en todo lo que beneficie a la parte actora.

5.- La instrumental de actuaciones, en todo lo que beneficie los intereses del actor.

Por consiguiente, para el efecto procesal de substanciar las etapas procesales subsecuentes y emitir resolución, se admite a trámite el recurso de queja radicado con la clave **CNHJ-COL-097/2024**.

Con fundamento en los artículos 19, 52, 54, 55, 56 y 57 inciso a) del Reglamento, se tienen por ofrecidas las pruebas antes mencionadas.

VISTA la cuenta que antecede, con fundamento en los artículos 47, 49 incisos a), b) y f), 54 y 56 del Estatuto de MORENA; 19, 21, 26, 29, 31, y demás relativos y aplicables del Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia, los integrantes de este órgano jurisdiccional

ACUERDAN

PRIMERO. Radíquese y regístrese en el Libro de Gobierno el recurso de queja de cuenta con el número de expediente CNHJ-COL-097/2024, para efectos de sustanciarlos y tramitarlos conforme a derecho.

SEGUNDO. Se admite el recurso de queja promovido por la **C. Griselda Martínez Martínez**, en cuanto a la parte escindida y ordenada por la Sala Regional Toluca con fundamento en los artículos 47, 48, 49, 49 Bis, 54, 55, 56 y demás relativos y aplicables del Estatuto de MORENA; y 19, 37, 38, 41, 42, 43, 44, 45 y demás relativos y aplicables del Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad Justicia.

TERCERO. Notifíquese el presente Acuerdo a la autoridad señalada como responsable, como corresponda, para los efectos estatutarios y legales a que haya lugar. Con fundamento en el artículo 43 del Reglamento de la CNHJ, córrasele traslado de la queja y anexos, para que, dentro del plazo de **24 horas** contado a partir de la notificación del presente, responda lo que a su derecho convenga.

CUARTO. Notifíquese como corresponda, para los fines legales y estatutarios a los que haya lugar.

QUINTO. Publíquese en los estrados electrónicos de este órgano jurisdiccional, el presente Acuerdo por el plazo de 3 días a fin dar publicidad al mismo, notificar a las partes y demás interesados para los efectos estatutarios y legales a que haya lugar.

Así lo acordaron por unanimidad las y los integrantes de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, de acuerdo con lo establecido en el artículo 122 inciso f) del reglamento de la CNHJ.

“CONCILIACIÓN ANTES QUE SANCIÓN”



**DONAJÍ ALBA ARROYO
PRESIDENTA**



**EMA ELOÍSA VIVANCO ESQUIDE
SECRETARIA**



**ZAZIL CITLALLI CARRERAS ÁNGELES
COMISIONADA**



**ALEJANDRO VIEDMA VELÁZQUEZ
COMISIONADO**



**VLADIMIR M. RÍOS GARCÍA
COMISIONADO**